



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y DE
POLICIA - CAJAHONOR

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR-, radicado con el No. 73-001-33-33-004-2015-00472.

1. PRETENSIONES.

En audiencia inicial realizada el pasado 26 de septiembre de 2017, se estableció que la parte demandante, a través de apoderada, solicitó las siguientes declaraciones y condenas (fol. 238 y ss)

“A través de este medio de control se pretende la nulidad del oficio No. ARSAC-201500014221 de fecha 11 de mayo de 20015, mediante el cual la demandada negó el pago de la diferencia causada entre el valor reconocido al demandante por concepto de subsidio de vivienda militar y el que realmente en concepto del demandante le debería haber sido entregado en su categoría de OFICIAL es decir 121 SMLMV.

Así mismo se solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 031 del 30 de enero de 2015, proferida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAPROVIMPO ahora CAJA HONOR, en cuanto al monto reconocido al demandante por concepto de subsidio de vivienda militar en la categoría de oficial, por las mismas razones.

Solicitudes que realiza por considerar que los actos administrativos demandados resultan violatorios del principio de igualdad a la luz de la Constitución Política si se tiene en cuenta el trato dado por la entidad demandada a otros integrantes de la institución en iguales condiciones que las del demandante, a quienes les reconocieron la totalidad del subsidio de vivienda en cuantía de 121 SMLMV.

Solicita también se dé inaplicación en el presente caso, del artículo 24 del acuerdo 01 del 27 de enero de 2011 (que derogó el acuerdo 11 de 2009 artículo 3) proferido por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAPROVIMPO ahora CAJA

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO

HONOR por inconstitucional, por cuanto considera que en dicha disposición se desbordaron las facultades conferidas a esa Junta.

A título de restablecimiento del derecho se solicita que se condene a la caja promotora de vivienda militar y de policía CAPROVIMPO ahora CAJA HONOR a reconocer y pagar al demandante la suma de 54.25 SMLMV, por concepto de diferencia a que tiene derecho como subsidio de vivienda militar y de policía en calidad de afiliado forzoso de la demandada en categoría de oficial, por haber cumplido el demandante con los requisitos de ahorrar 168 cuotas y de ostentar el grado de oficial al momento de su reconocimiento.

Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de 100 SMLMV como indemnización por concepto de perjuicios morales causados, los cuales se originaron de la congoja y desmotivación y burla de compañeros subalternos y superiores al ser discriminado por la demandada al marginarlo como oficial de una sub categoría inexistente en los estatutos de carrera de la fuerza pública y en las categorías determinadas incluso por la misma demandada para el reconocimiento de subsidios.

Se condene a la demandada a que sobre las sumas señaladas al demandante, de cumplimiento según los artículos 187, 188, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011. ".¹

2. HECHOS

Se establecieron como hechos relevantes dentro del medio de control los siguientes²:

"1. El demandante se ha desempeñado al servicio de la Policía Nacional en los siguientes tiempos:

<i>Vinculación</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>
<i>Servicio Militar</i>	<i>28 de enero de 1998</i>	<i>28 de enero de 1999</i>
<i>Alumno Nivel Ejecutivo</i>	<i>8 de febrero de 1999</i>	<i>15 de febrero de 2000</i>
<i>Nivel Ejecutivo</i>	<i>16 de febrero de 2000</i>	<i>31 de mayo de 2011</i>
<i>Oficial</i>	<i>1 de junio de 2011</i>	<i>A la fecha</i>

2. Mediante resolución No. 031 del 30 de enero de 2015, de conformidad con el Decreto ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005 y la Ley 1305 del 3 de junio de 2009, la Caja de Vivienda Militar y de Policía reconoció a 65 uniformados el subsidio de vivienda y ordenó su pago, entre los cuales se encontraban 16 uniformados de la Policía Nacional.

3. De conformidad con la resolución anterior, al demandante se le reconoció en calidad de oficial de la Policía Nacional la suma de (\$ 41.123.500) por concepto de subsidio de vivienda, como resultado de prorrateo de las cuotas ahorradas en calidad de suboficial y las ahorradas como oficial.

4. Mediante petición elevada el día 27 de abril de 2015, el demandante solicitó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el pago de la diferencia resultante del concepto del subsidio de vivienda, hasta llegar a la totalidad del subsidio, en cuantía de 121 SMLMV, en calidad de oficial de

¹ 242 y ss del expediente.

² Fls. 243 y ss y ss del expediente.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO

la Policía Nacional que ostentaba al momento de ser beneficiario del subsidio y por haber realizado el aporte de 168 cuotas y cumplir con los requisitos para la obtención del mismo.

5. Señala el demandante que adicionalmente realizó aportes voluntarios del 10%, los cuales son superiores a los establecidos como descuento mensual para la obtención del subsidio de vivienda.

6. Mediante oficio No. ARSAC-2001500014221 del 11 de mayo de 2015, la jefe de Área Sistema Atención al Consumidor Financiero SAC de Caja de Honor, negó la solicitud efectuada por el demandante...”.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

“La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, considerando que no ha sido desvirtuada la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos y que con ellos no se ha vulnerado derecho alguno al demandante.

Sostiene que el demandante recibió el subsidio de vivienda de acuerdo a las condiciones que se encontraban establecidas para la época en que se le otorgó el subsidio, e indica que el demandante inició sus aportes el 31 de marzo de 2000, llegando a su cuota número 168 el 30 de abril de 2014; estos aportes para solución de vivienda durante el tiempo de afiliación no fueron iguales, ya que aportó 135 cuotas en la categoría de suboficial y apenas 33 en la categoría oficial, al ser ascendido por parte de su Unidad Ejecutora, en este caso Policía Nacional en junio de 2011.

Argumenta que la Junta Directiva de esa Caja ha venido estableciendo los lineamientos para el otorgamiento de soluciones de vivienda, atendiendo a las circunstancias que se pueden presentar en desarrollo del objeto. Entre otras, unas de esas circunstancias reguladas hace referencia a aquellos afiliados que por diversas razones durante su tiempo de afiliación y obtención del subsidio de vivienda cambian de categoría, estableciéndose la figura de liquidación y reconocimiento del subsidio por cambio de categoría (artículo 24 Acuerdo 01 de 2011) en la cual se establece que aquél afiliado forzoso para solución de vivienda, que se encuentra aportando a una de las categorías señaladas para efectos del reconocimiento y pago del subsidio para vivienda, en razón del grado militar o cargo desempeñado, y que con ocasión de un ascenso, nombramiento o escalafonamiento, cambie su categoría, se liquidará y pagará el subsidio para vivienda, previo el lleno de los requisitos legales, en proporción a las cuotas que aportó en cada categoría, es decir, prorrateado.

Manifiesta, que el cambio de categoría y por ende el pago del subsidio se encontraba regulada para la época de solución de vivienda del señor ALVARADO ALONSO en el artículo 24 del Acuerdo 01 de 2011.

Señala, que el marco normativo de la entidad, se encuentra conformado adicionalmente por el Decreto 353 de 1994, Ley 973 de 2005, Ley 1305 de 2009 y Decreto 3830 de 2006, por los Acuerdos que son legalmente expedidos por la Junta Directiva de la entidad, conforme a las facultades expresamente otorgadas por el legislador en el artículo 5 de la Ley 973 de 2005.

Por todo lo anterior, sostiene que la entidad no ha vulnerado derecho alguno al demandante, pues otorgó la solución de vivienda que le correspondía al señor ALVARADO ALONSO, de acuerdo a la

³ Fls. 244 y 245 del expediente.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO
reglamentación vigente para el momento de la liquidación y pago del subsidio por cambio de categoría, en el año 2014.”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 4 de noviembre de 2015 (fol. 119), correspondió por reparto a éste Juzgado, el que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016, admitió la demanda (Fls. 131 y ss). Luego, a través de auto del 22 de mayo de 2017, se admitió la reforma de la demanda. (Fl. 199 y ss).

Mediante providencia del 27 de junio de 2017, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fl. 230), la cual se llevó a cabo el día 26 de septiembre de 2017, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fls. 238 y ss).

La audiencia de pruebas se adelantó el 1° de febrero de 2018 (Fl. 281), habiéndose dispuesto en la misma, que por considerar innecesaria la práctica de audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme al artículo 181 del CPACA, se ordenaba a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de esa diligencia. (Fl. 284).

5. ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, a través de su apoderada refirió inicialmente que, a partir de las pruebas recaudadas se pudo evidenciar no solo la ausencia de motivación del acto demandado sino además, el trato desigual otorgado al señor ALVARADO ALONSO, habiéndose en consecuencia quedado sin piso los argumentos defensivos esbozados por la parte demandada, según los cuales, a mayor ahorro mayor subsidio, o que los actos demandados se cimentaron en el Acuerdo 01 de 2011, habida consideración que revisados los mismos ninguna alusión se hace a aquél texto normativo.

A renglón seguido sostuvo que según la ley 1305 de 2009, norma aplicable al caso del actor, los únicos requisitos exigibles para ser beneficiario del subsidio de vivienda eran: a) A partir del Decreto Ley 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio u obtención de vivienda y b) No haber recibido subsidio por parte del Estado, los cuales afirmó, éste cumplía a satisfacción.

Aunado a lo anterior, resaltó que a través de la prueba testimonial se acreditó la causación del perjuicio moral reclamado por el actor; de un lado, por el desistimiento de la proyección de mejoramiento de su calidad de vida y de otro lado, por la burla de la que fue objeto por parte de sus compañeros, al ver el trato desigual del que fue

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO:	CAPROVIMPO

víctima.

Por último, reiteró la solicitud de un fallo favorable a sus pretensiones⁴.

5.2. PARTE DEMANDADA

Por su parte, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, solicitó que las pretensiones sean despachadas desfavorablemente, argumentando que en momento alguno se desconoció el derecho a la igualdad del demandante al no reconocérsele el subsidio en la última categoría que ostentó al momento del reconocimiento del subsidio de vivienda por el peticionado.

Como soporte de lo anterior, refirió inicialmente que, frente al artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2001, que establece las cuantías máximas de los subsidios de vivienda, ya la H. Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia C-057 de 2010, concluyendo que el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política, no tiene aplicación automática, puesto que “La sola diferencia de trato resulta insuficiente per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente, se encuentren en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. “.

Con base en lo anterior, concluye que del análisis de la prueba aportada al plenario no se puede establecer la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que de la relación del personal aportada, no se da razón de la fecha en que cada una de las personas allí referidas cambió de categoría, ni tampoco de la fecha en la cual cumplieron con las cuotas requeridas para consolidar su derecho al subsidio de vivienda, así como tampoco se hace mención a la normatividad aplicada, a efectos de conceder el subsidio, además, resalta no sólo que los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas fueron tachados de falsos, sino también, que en el caso concreto de los señores HUGO ANDRES VIVAS BARONA y JAIRO HERNAN HINCAPIE, los mismos no se encontraban en la misma situación fáctica del aquí actor, pues el primero cambió de categoría el 1 de julio de 2008 y el demandante el 26 de mayo de 2011, es decir, en vigencia de normativas diferentes y el segundo de los mencionados, jamás pasó del nivel ejecutivo al oficial, pues siempre sus aportes fueron efectuado estando en el nivel ejecutivo.

Seguidamente precisó, que el señor ALVARADO ALONSO accedió al modelo de vivienda M-14, el cual se encontraba regulado por el Acuerdo 01 de 2011, expedido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuyos requisitos entre otros, consistían en haber aportado 168 cuotas de aportes, los cuales efectivamente realizó desde el 31 de marzo de 2000 hasta el 30 de abril de 2014, reportándose el cambio de categoría por ascenso, esto es, de Suboficial a Oficial el 26 de mayo de 2011, lo que pone en evidencia que solamente realizó 33 aportes en calidad de oficial, sin

⁴ Fls. 296 y ss.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO

que exista normativa alguna que disponga que el reconocimiento del subsidio se efectúa conforme a la categoría que ostente el solicitante al momento de cumplir con las cuotas de aporte requeridas.

Manifestó también la parte demandada a través de su apoderado, que no es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 24 del Acuerdo 01 de 2011, y que inclusive, ya el H. Consejo de Estado declaró la legalidad del mismo.

Por último, se resaltó la operancia de la caducidad respecto de uno de los actos acusados, cual es, la resolución No. 031 del 30 de enero de 2015.⁵

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer y fallar en primera instancia el presente medio de control, por su naturaleza, por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, por el factor territorial y por la cuantía.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si, *¿el demandante en aplicación del principio de igualdad, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y cancele el pago de la diferencia del subsidio de vivienda establecido para la categoría de oficial de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005 y la Ley 1305 del 3 de junio de 2009?*

Como problema jurídico derivado del anterior, debe establecerse si resulta procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 24 del acuerdo 01 de 27 de enero de 2011, que el demandante solicita?

Como un problema secundario, en caso de accederse a las pretensiones debe establecerse si en este caso procede la condena de la demandada al pago de la indemnización por los perjuicios morales reclamados por el actor?

3. Actos Administrativos Demandados

Se demanda la nulidad parcial de la **Resolución No. 031 del 30 de enero de 2015**, que reconoció el subsidio de vivienda a favor del actor y la nulidad del acto administrativo distinguido como oficio **ARSAC-201500014221 del 11 de mayo de**

⁵ Fls. 304 y ss.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO

2015, mediante el cual se resolvió la petición incoada el 27 de abril de 2015 por el actor, a través de la cual solicitó la declaratoria de nulidad del primero de los actos mencionados y el consecuente pago de la suma que considera faltó, para alcanzar los 121 SMLMV a los que afirma tener derecho, por concepto de subsidio de vivienda, en calidad de oficial.

4. Cuestión previa

Advierte el Despacho que respecto de uno de los actos acusados, ha operado la caducidad del medio de control⁶, motivo por el cual, así lo declarará, y se inhibirá en consecuencia de pronunciarse sobre la legalidad del mismo.

Ciertamente, pretende el actor mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras, la nulidad de la Resolución No. 031 del 30 de enero de 2015, mediante la cual, se reconoció y ordenó el pago a su favor del subsidio de vivienda por valor de \$ 41.123.500⁷.

Al respecto, sea lo primero indicar que el subsidio de vivienda familiar para los miembros de la Fuerza Pública y de Policía fue establecido en el Decreto-Ley 353 de 1994 (art. 24), norma modificada y adicionada por las Leyes 973 de 2005 y 1305 de 2009.

***“ARTÍCULO 24. SUBSIDIOS.** A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.*

Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: hasta 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares de Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley los

⁶ Pertinente es, indicar que en la admisión de la demanda se determinó que en lo que respecta a la institución, la misma se decidiría una vez se determinara la fecha cierta en se notificó el referido acto, folio 131.

⁷ Fls. 127 y ss del expediente.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO

cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario. Así mismo serán beneficiarios de ese subsidio los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares que hayan quedado discapacitados en Actos del Servicio o con ocasión del mismo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

PARÁGRAFO 1o. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda. Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con entidades financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.

PARÁGRAFO 2o. La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. (...)

(...) PARÁGRAFO 3o. Para efectos del cálculo del 3% de qué trata este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional."

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-057 de 2010, puntualizó sobre el carácter prestacional⁸ y no asistencial del subsidio de vivienda en la Fuerza Pública, prestación que por demás no puede ser catalogada como periódica; se trata de una prestación unitaria, y por ello, en casos como este, de enjuiciamiento del acto que resuelva la situación particular frente a este tema, deberá accionarse dentro del término fijado por la ley, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según sea el caso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. que en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

La caducidad, es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que

⁸ Indicó la Corte en aquella oportunidad: "...el programa que maneja la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene una naturaleza esencialmente prestacional, intrínsecamente vinculada con el régimen remunerativo y de compensaciones de la fuerza pública y dependiente de éste".

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO

sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Realizadas las anteriores acotaciones deberá indicarse que si bien es cierto, al interior del expediente no aparece constancia de notificación o comunicación del acto en comento, esto es, de la Resolución No. 031 del 30 de enero de 2015, también lo es, que de la documental obrante en el mismo si es posible establecer, sin dubitación alguna, que frente al mismo se dio la **notificación por conducta concluyente**, a la luz del artículo 72 del CPACA, pues en la petición radicada el día 27 de abril de 2015 ante la parte demandada, el actor hace alusión al contenido y conocimiento de tal acto, al punto que solicita su nulidad en sede administrativa.

Efectivamente, a folio 35 del expediente obra la mentada petición, la cual fuera aportada junto con la demanda y en la misma se consignó:

"...JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO...haciendo uso del artículo 23 constitucional me dirijo respetuosamente a ese despacho con el ánimo de requerir lo siguiente:

1. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 031 del 30 de enero de 2015, proferido por la Caja promotora de vivienda militar y de policía CAPROVIMPO, ahora llamada CAJAHONOR, por medio del cual se dispone en uno de sus apartes el pago a mi favor del subsidio de vivienda familiar a que hice efectivo el derecho, al haber culminado el aporte satisfactorio de 168 cuotas culminado en categoría oficial..."
(Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 164 del CPACA respectivamente, el Despacho concluye, tal y como se advirtió desde un principio, que respecto de la **Resolución 031 del 30 de enero de 2015**, operó la caducidad, puesto que si la notificación de dicho acto se verificó por conducta concluyente el **27 de abril de 2015**⁹, a partir del día siguiente tenía la parte demandante 4 meses para demandar su nulidad, venciéndose dicho término el **28 de agosto de ese mismo año**, habiéndose presentado la demanda solamente hasta el 4 de noviembre de 2015.

Aunado a lo anterior es menester precisar que si bien es cierto en este caso se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente la conciliación prejudicial, el cual suspende el término de caducidad, también lo es, que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría el **11 de septiembre de 2015**, según se avizora a folio 98 del expediente, es decir, cuando ya había operado la caducidad frente al mentado acto.

⁹ Así lo acepta la misma entidad demandada, tal y como se advierte en la manifestación que al respecto se hace por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJAHONOR.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO

Así las cosas, se declarará la caducidad del medio de control respecto de la **Resolución No. 031 del 30 de enero de 2015** y en consecuencia, el Despacho se inhibirá de realizar el estudio de legalidad de éste acto administrativo.

Ahora bien, sería del caso continuar con el análisis de legalidad frente al otro acto administrativo cuya legalidad se pretende desvirtuar a través de este medio de control, contenido en el oficio **ARSAC-201500014221 del 11 de mayo de 2015**, de no ser porque el Despacho advierte que se configura una **ineptitud sustantiva de la demanda** respecto del mismo, como a continuación pasará a exponerse.

Ciertamente, el acto que a juicio de esta instancia causó el agravio al actor y en consecuencia, el que ha debido demandarse, tal y como efectivamente lo hizo la parte demandante, es la **Resolución No. 031 del 30 de enero de 2015**, mediante la cual CAPROVIMPO reconoció y ordenó el pago de unos subsidios para vivienda a miembros de la Fuerza Pública, incluido el señor ALVARADO ALONSO, a quien se le reconoció por tal concepto la suma de \$ 41.123.500, con la cual este no estuvo de acuerdo, afirmando, tanto en sede administrativa como judicial, que ello solamente corresponde a 66.75 SMLMV, lo que determina que se le adeudan 54.24 SMLMV, puesto que ostentando la categoría de oficial, tenía derecho a que por tal concepto se le reconocieran 121 SMLMV.

Recuérdese al respecto que por medio de los actos definitivos, la administración ***“crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja”***¹⁰. De esta manera, en el presente asunto, la cualidad de ser acto administrativo definitivo, la ostenta sin duda la Resolución No. 031 de 2015 y no el contenido en el oficio **ARSAC-201500014221 del 11 de mayo de 2015**.

Por lo anterior, estima el Despacho que el acto administrativo que debió demandarse **-dentro del término señalado por la ley para hacerlo-** fue la Resolución No. 031 de 2015, que trajo como resultado para el actor, según el mismo lo manifiesta, que le dejaran de cancelar las sumas hoy pretendidas, o lo que es lo mismo, el pago presuntamente incompleto del subsidio de vivienda, que justamente es el objeto del litigio al interior de este proceso.

En consecuencia, aunque la parte accionante demandó también el oficio **ARSAC-201500014221 del 11 de mayo de 2015**, lo cierto es que el mismo, a juicio de este Despacho, solamente se erige en la respuesta a una reclamación administrativa que presentó el actor, en aras de provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011). Radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO

administración, más no se trata del acto administrativo que le afectó o definió su situación jurídica, puesto que se itera, ello se verificó con la Resolución 031 de 2015.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declarará probada como se anunció párrafos atrás, la excepción de caducidad del medio de control frente a la Resolución No. **031 del 30 de enero de 2015** y la de ineptitud sustantiva de la demanda frente al acto administrativo distinguido como oficio **ARSAC-201500014221 del 11 de mayo de 2015 y en consecuencia**, el Despacho se inhibirá de resolver sobre el fondo del asunto.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación; incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control respecto a la Resolución No. 031 del 30 de enero de 2015, proferida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda frente al acto administrativo distinguido como oficio **ARSAC-201500014221 del 11 de mayo de 2015**, por lo anteriormente esbozado.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
DEMANDADO: CAPROVIMPO

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de un (1) SMLMV. Por Secretaría tásense.

QUINTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**